

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 31 de octubre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don A.M.R., en nombre y representación de SAGRES, S.L., contra el Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2012, de la Mesa de contratación del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Seguridad y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por el que se excluye a la recurrente de la licitación al contrato de "Suministro de 1.600 trajes de intervención completos (chaquetón y cubrepantalón con arnés de seguridad integrado), 100 arneses para reposición y 1.600 trajes de condiciones climatológicas adversas (parka y cubrepantalón) para el personal adscrito a la Subdirección General de bomberos del Ayuntamiento de Madrid), Expte. 300/2012/00564, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de julio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación para el contrato citado, con un valor estimado de 2.124.000,00 euros, IVA excluido, dividido en dos lotes:

1. Traje de intervención.
2. Traje de condiciones climatológicas adversas.

Segundo.- El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en su apartado 2 establece las *“prescripciones técnicas y descripción de las prendas”*. El traje de intervención, formado por chaquetón y cubrepantalón con arnés, es un equipo de protección personal (EPI) categoría III, que cumplirá la norma UNE-EN-469 “Ropa de protección para bomberos. Requisitos de prestaciones para la ropa de protección en la lucha contra incendios”. El traje de condiciones climatológicas adversas formado por parka y cubrepantalón, es un E.P.I. categoría II, que cumplirá la norma UNE-EN-343 “Ropa de protección. Protección contra la lluvia” y la norma UNE-EN-471 “Ropas de señalización de alta visibilidad”, proporcionando protección al bombero frente a las condiciones climatológicas adversas.

Después, en los apartados 2.1 y 2.2 se definen las características de cada uno de los dos lotes, figurando los parámetros mínimos de calidad de cada lote.

Así en los subapartados 2.1.1 y 2.1.2, constan las características de las prendas que componen el lote 1 “traje de intervención”. En el apartado 2.1.5 se relaciona la documentación y muestras a presentar por las empresas licitadoras junto con la documentación administrativa, como parte de la solvencia técnica respecto de estas prendas. Entre otros documentos figura *“original o copia autenticada del certificado de cumplimiento tanto de la norma UNE-EN_469 como de que los parámetros de la EN_469 especificados en el apartado 2.1 del presente pliego cumplen los valores demandados, sin especificar el resultado numérico de los ensayos”*. Esta documentación es la que recoge el apartado 13 del anexo I del PCAP como necesaria para acreditar la solvencia técnica a la que se refiere el artículo 77.1, apartados e) y f) del TRLCSP.

El apartado 2.2 define los requisitos del lote 2 “traje de condiciones climatológicas adversas” y en el subapartado 2.2.6 se relaciona la documentación y muestras a presentar para acreditar la solvencia técnica, entre los que figura: *“Original o copia autenticada del certificado de cumplimiento tanto de las costuras*

como del tejido multicapa de la norma UNE-EN 343, sin especificar el resultado numérico de los ensayos”.

Tercero.- Respecto del contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP) cabe mencionar, por su relación con el recurso los siguientes aspectos.

El apartado 13 del Anexo I del PCAP, relativo a la solvencia económica, financiera y técnica establece lo siguiente:

"Acreditación de la solvencia técnica o profesional:

Artículo 77.1 del TRLCSP:

(...)

Apartado: e) "Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante".

Requisitos mínimos de solvencia: Muestras y Memoria técnica exhaustiva con descripción de las características de la prenda y confección de los diferentes tejidos, complementos que componen las prendas (acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT) tal como se indica en los apartados 2.1.5.1, 2.2.6.1, 2.1.5.2 y 2.2.6.2 del pliego de prescripciones técnicas. A este respecto no se incluirá en el sobre de documentación Administrativa ninguna documentación que sea objeto de valoración según se establece en el apartado 20 del Anexo 1 del presente Pliego.

Medio de acreditación: Presentación de las muestras del producto a suministrar requeridas en el pliego de prescripciones técnicas, acompañado de Memoria técnica exhaustiva con descripción de las características de la prenda y confección de los diferentes tejidos, complementos que componen las prendas (acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT) en este último caso, firmado por el representante legal de la empresa. A este respecto no se incluirá en el sobre de documentación Administrativa ninguna documentación que sea objeto de valoración según se establece en el apartado 20 del Anexo I del presente Pliego.

Apartado: f) "Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas.

Requisitos mínimos de solvencia: Será necesario que el licitador aporte las certificaciones de conformidad de cada uno de los artículos objeto del contrato, emitidas por organismo acreditado, requeridas en el pliego de prescripciones técnicas, apartados 2.1.5.1 y 2.2.6.1. A este respecto no se incluirá en el sobre de documentación Administrativa los resultados de las pruebas de todos los ensayos realizados por el correspondiente Organismo acreditador, que sean objeto de valoración según se indica en el apartado 20 del Anexo I del presente Pliego.

Medio de acreditación: Original o copia compulsada de las certificaciones de conformidad, emitidas por el correspondiente organismo acreditador requeridas y contempladas en el pliego de prescripciones técnicas de cada uno de los artículos objeto del contrato. A este respecto no se incluirá en el sobre de documentación administrativa los resultados de las pruebas de todos los ensayos realizados por el correspondiente Organismo acreditador, que sean objeto de valoración según se indica en el apartado 20 del Anexo 1 del presente Pliego".

Asimismo, respecto de los criterios de adjudicación, el apartado 20 del citado Anexo I fija los siguientes criterios valorables en cifras o porcentajes:

20.- Criterios de adjudicación.

Pluralidad de criterios:

Criterios valorables en cifras o porcentajes:

Lote 1

(...)

2. Características técnicas traje de intervención

Se valorarán las características técnicas que se relacionan a continuación, asignándose la máxima puntuación alcanzable, en cada una de ellas, al traje que

haya obtenido el mejor resultado en los ensayos para la certificación del conjunto según UNE-EN-469 nivel 2, después de someter las muestras a 15 lavados, según ISO 6330 método 5A; y baremando las restantes ofertas de forma proporcional, tomando el valor de demanda como 0 puntos.

El valor de demanda será el requerido en este pliego técnico como criterio de admisión y, si no estuviera fijado, será el mínimo requerido por la norma, para su cumplimiento.

(...)

Lote 2

(...)

2. Características técnicas traje de condiciones climatológicas adversas.

Se valorarán las características técnicas que se relacionan a continuación, asignándose la máxima puntuación alcanzable, en cada una de ellas, al traje que haya obtenido el mejor resultado en los ensayos para la certificación del conjunto según UNE-EN-343, después de someter las muestras a 25 lavados y después de 10 ciclos de lavado en seco, según ISO 6330 2A, E; y baremando las restantes ofertas de forma proporcional, tomando el valor de demanda como 0 puntos.

El valor de demanda será el requerido en este pliego técnico como criterio de admisión y, si no estuviera fijado, será el mínimo requerido por la norma, para su cumplimiento.

(...)

En cuanto a la documentación técnica a presentar en relación con los criterios de adjudicación del contrato el apartado 23 del mismo Anexo I establece que será:

“Toda aquella que permita la valoración de los criterios de adjudicación contemplados en el apartado 20 de este Anexo I y en concreto al menos los siguientes:

- Original o copia autenticada del resultado numérico de los ensayos correspondientes al certificado de cumplimiento de la norma UNE-EN-469 especificado en el apartado 2.1.5.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas.*

- *Original o copia autenticada del resultado numérico de los ensayos correspondientes al certificado de cumplimiento de la Norma UNE-EN-343, según lo indicado en el apartado 2.2.6.1.”*

Por otra parte el apartado 27 del mismo Anexo I:

"27.- Observaciones:

La inclusión en el sobre de documentación administrativa de cualquier documento que sea objeto de valoración en el presente Pliego de conformidad con lo establecido en el apartado 20 de este Anexo 1, dará lugar a la exclusión de la empresa licitadora”.

Cuarto.- Con fecha 3 de octubre de 2012, la Mesa de contratación tras examinar la documentación aportada por los licitadores acuerda la exclusión de la recurrente, constando en el acta de esa sesión que de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, la Mesa procede a determinar las empresas que se ajustan a los requisitos establecidos en el PCAP resultando SAGRES excluida con fundamento en los siguientes motivos:

"2.2. Análisis de documentación y muestras del lote 1, traje de intervención

Plica 2: SAGRES, S.L. - PARTENON

Documentación

Presenta, conforme a lo solicitado en los pliegos, la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas pero además incluye todos los resultados de los ensayos que son objeto de valoración conforme al apartado 20 del anexo I del PCAP; concretamente, en este último aspecto y entre la documentación presentada figuran todos los resultados obtenidos en laboratorio relativos a las características técnicas relacionadas en el criterio 2 "Características técnicas traje Intervención", valorables en cifras o porcentajes, del referido apartado 20 del anexo I del PCAP, contraviniendo lo señalado en el apartado 13 del mismo anexo I del PCAP: "Original

o copia compulsada de las certificaciones de conformidad, emitidas por el correspondiente organismo acreditador requeridas y contempladas en el pliego de prescripciones técnicas de cada uno de los artículos objeto del contrato. A este respecto no se incluirá en el sobre de documentación administrativa los resultados de las pruebas de todos los ensayos realizados por el correspondiente Organismo acreditador, que sean objeto de valoración según se indica en el apartado 20 del Anexo I del presente Pliego".

Según consta en el acta, en similares términos se pronunció sobre el análisis de la documentación y muestras del lote 2, traje de condiciones climatológicas adversas.

Quinto.- El 4 de octubre de 2012 se cursan notificaciones por escrito mediante fax a los licitadores excluidos haciendo constar la posibilidad de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la exclusión.

Sexto.- El día 17 de octubre de 2012, la mercantil SAGRES, S.L. anuncia mediante escrito presentado en el Registro del órgano de contratación la interposición del recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de la licitación en el contrato referido, presentándose el correspondiente recurso el 18 de octubre en el mismo Registro.

La recurrente solicita, además de la suspensión de la tramitación del expediente, que se:

"1.- Estime el presente recurso.

2.- Anule el acuerdo recurrido por el que se excluye a SAGRES, S.L. del procedimiento de contratación y ordene la readmisión y valoración de la oferta presentada por la citada empresa.

3.- En su caso, anule la posible adjudicación del contrato, ordenando que se retrotraigan las actuaciones".

Con fecha 24 de octubre de 2012, el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación solicitada por la recurrente.

Séptimo.- El recurso especial, se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 23 de octubre de 2012, junto con una copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

La Secretaría del Tribunal da traslado del recurso a los restantes interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo concedido no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.b) en relación al 15 del TRLCSP.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 3 de octubre de 2012, practicada la notificación el 4 de octubre, e

interpuesto el recurso ante el Ayuntamiento de Madrid el 18 de octubre de 2012, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- En primer lugar alega la recurrente la existencia de una clara contradicción y confusión en la redacción del PCAP que conducían necesariamente a la inclusión de los resultados de los ensayos en la documentación administrativa y que la oscuridad del PCAP no puede perjudicar al licitador.

Considera que el apartado 13 del Anexo I del PCAP relativo a la acreditación de la solvencia técnica o profesional por un lado señala que no se ha de incluir en el sobre de la documentación administrativa documentación que sea objeto de valoración pero, al mismo tiempo, exige que en ese mismo sobre se acredite que las prendas y tejidos cumplen con los requisitos exigidos en el PPT entre las cuales figuran las prestaciones que han de reunir tanto el traje de intervención como el traje de condiciones climatológicas adversas, estableciendo los valores que han de cumplir. En cuanto al modo de acreditar estos valores el PPT establece que todos los parámetros relacionados con la confección de los artículos serán acreditados mediante el oportuno certificado. Señala que el mismo motivo de exclusión en dos licitadores de un total de cinco para ambos lotes evidencia la confusa redacción del PCAP.

La documentación exigida para la acreditación de la solvencia técnica recogida en el PCAP es común para los dos lotes.

En relación a lo exigido conforme al artículo 77.1.e) del TRLCSP, la lectura del medio de acreditación pone de manifiesto que lo pedido son muestras y una memoria técnica exhaustiva con descripción de las características de la prenda para comprobar que se ajusta a las exigencias del PPT, no exigiendo la presentación de otra documentación más allá del documento suscrito por el representante legal de la empresa. Expresamente se indica que no se incluirá ninguna documentación que sea objeto de valoración según establece en el apartado 20 del anexo I del PCAP. Aquello que se ha de incluir en la memoria es la declaración del cumplimiento de los requisitos o parámetros mínimos de calidad establecidos en el PPT o que el valor es superior al mínimo sin cuantificarlo, sin incluir ningún dato que sea objeto de valoración como criterio de adjudicación.

En cuanto a la documentación exigida en el PCAP para acreditar la solvencia técnica recogida en el apartado 77.1.f) del TRLCSP, se exige como requisito mínimo de solvencia los certificados de conformidad de cada uno de los artículos, emitidos por organismo acreditado, requeridos en los apartados 2.1.5.1 y 2.2.6.1 del PPT, que como hemos visto expresamente advierten que no se incluirá en el sobre de documentación administrativa los resultados de los pruebas de los ensayos realizados por el organismo acreditador. Queda claro pues que para acreditar la solvencia conforme a este apartado se han de aportar los certificados mencionados en los apartados citados del PPT, pero sin inclusión de los valores resultado de los ensayos.

En el apartado 2.1.5 PPT se recoge la relación de normas que se deben acreditar y la necesidad, por tratarse de un equipo de protección personal que protege contra riesgos de consecuencias mortales o irreversibles, de incluir el certificado de cumplimiento de *"que los parámetros de la EN-469 especificados en el apartado 2.1 del presente pliego cumplen los valores demandados, sin especificar el resultado numérico de los ensayos"*, abundando de nuevo en la advertencia hecha en el PCAP.

Por otra parte el punto 20 del Anexo I del PCAP define, como criterio valorable en cifras o porcentajes para el lote 1, las características técnicas de los trajes de intervención, asignándose la máxima puntuación alcanzable al traje que haya obtenido el mejor resultado en los ensayos para la certificación del conjunto según UNE-EN-469 nivel 2, después de someter las muestras a 15 lavados, según ISO 6330 método 5A; y baremando las restantes ofertas de forma proporcional, tomando el valor de demanda como 0 puntos.

Igualmente, en el punto 20 del Anexo 1 del PCAP se recoge, como criterio valorable en cifras o porcentajes para el lote 2 las características técnicas de los trajes asignándose la máxima puntuación alcanzable al traje que haya obtenido el mejor resultado en los ensayos para la certificación del conjunto según UNE-EN-343, después de someter las muestras a 25 lavados y después de 10 ciclos de lavado en seco, según ISO 6330 2A, E; y baremando las restantes ofertas de forma proporcional, tomando el valor de demanda como 0 puntos.

En ambos casos lo que se valora como criterio de adjudicación son los mejores resultados que figuren en los ensayos realizados para la certificación, en cuanto excedan de los mínimos fijados en los requisitos del PPT. No existe, por tanto confusión entre la documentación necesaria para la acreditación de la solvencia técnica y la necesaria para la valoración de los criterios de adjudicación que se denuncia, en cuanto que lo que se valora como solvencia para ser admitido a la licitación y lo que se valora como criterio de adjudicación son cuestiones netamente diferentes y tanto en el PCAP como en el PPT se explicita la documentación que ha de incluirse para la acreditación y valoración de unos y otros y reiteradamente se advierte que no se incluyan los resultados de los ensayos en el sobre de documentación administrativa así como las consecuencias de hacerlo, por lo que no se aprecia oscuridad en este punto que pueda perjudicar a la recurrente.

Además de lo expuesto, el Pliego que rige la contratación del suministro en cuestión, y que debe considerarse *lex contractus*, advertía expresamente a los

licitadores, y en varios lugares del Pliego, de forma muy reiterada, que en ningún caso se incluirá en el sobre de documentación administrativa ninguna documentación que sea objeto de valoración y también con ocasión de la presentación de la documentación acreditativa de las solvencia técnica, que no se debían incluir en el sobre correspondiente a dicha documentación los resultados de las pruebas de los ensayos realizados por el organismo acreditador que sean objeto de valoración, por lo que no podía generar ninguna duda o confusión a los licitadores como pretende el recurrente ni se aprecia la confusión o contradicción alegada.

Por último, el licitador señala que su confusión se produjo como consecuencia de la información que fue suministrada por el Departamento de Contratación. Alega la recurrente que el Departamento de Contratación indicó expresamente que los certificados y análisis correspondientes a los valores y parámetros que debían cumplir las prendas debían ser incluidos en el sobre A, correspondiente a la documentación administrativa.

En relación con lo anterior resulta destacable que no es posible verificar el contenido de las llamadas telefónicas ni que la información facilitada en las mismas haya podido inducir a la confusión. Tal afirmación fue negada expresamente por la Mesa de contratación en el acta de fecha 3 de octubre de 2012, una vez, dice, corroborado este extremo con dicho Departamento, en presencia de los representantes de la recurrente.

Para aclarar las alegadas circunstancias de oscuridad y contradicción existe un cauce de información específicamente previsto en el artículo 158 del TRLCSP y recogido en el apartado 24 del Anexo I del PCAP que establece:

"24.- Plazo de solicitud de información adicional sobre los pliegos.

Los licitadores deberán solicitar información adicional sobre los pliegos o documentación complementaria con una antelación de diez días a la fecha límite para la recepción de ofertas".

No consta que se produjera por parte de la recurrente ninguna solicitud de información ni aclaración de sus posibles dudas.

Sexto.- En segundo lugar se alega por la recurrente que, sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se ha quebrado el secreto de las proposiciones, ni los principios de igualdad de trato y no discriminación. Por tanto, una vez concluido que no existe oscuridad ni contradicción en el clausulado del PCAP, procede analizar las consecuencias que ha de producir la inclusión de documentación valorable como criterio de adjudicación en el sobre de la documentación de los requisitos previos.

Considera la recurrente que la inclusión junto con la documentación administrativa de determinados ensayos incluidos también en el sobre correspondiente a la documentación relativa a los criterios valorables en cifras o porcentajes no puede determinar automáticamente la exclusión de la oferta presentada, por cuanto en el caso que nos ocupa no se ha producido ninguna quiebra del secreto de las proposiciones de los licitadores ni se han visto afectadas la objetividad ni seguridad del procedimiento de adjudicación.

Argumenta la recurrente que en el caso que nos ocupa no se ha podido producir alteración alguna, ni ningún licitador ha podido modificar su proposición porque haya conocido en el acto de la apertura de pliegos el contenido de los ensayos presentados por SAGRES, S.L., pues la documentación presentada por todos los licitadores ha estado debidamente custodiada y guardada por el órgano de contratación, sin que los restantes licitadores hubieran podido modificar ni manipular sus sobres B. Considera que la inclusión de los ensayos junto con la documentación administrativa no constituye más que una simple irregularidad formal que no conlleva la quiebra del secreto de las proposiciones, ni puede justificar automáticamente la exclusión de la oferta de SAGRES, S.L. De admitirse esta interpretación nos encontraríamos ante un criterio tan riguroso y formalista que resultaría contrario al principio según el cual ha de promoverse competencia y concurrencia entre los

licitadores. SAGRES, S.L. no ha obtenido ni podría obtener con ello ninguna ventaja sobre los restantes licitadores.

Continua alegando la recurrente que en el presente procedimiento de contratación la totalidad de los puntos de valoración en ambos lotes corresponden a criterios valorables en cifras y porcentajes, sin que sea precisa la emisión de ningún juicio de valor. Ninguna alteración o contaminación de las ofertas podría producirse, toda vez que la puntuación de cada una de ellas se obtiene única y exclusivamente de las operaciones matemáticas y aplicación automática de las fórmulas contenidas en el PCAP, sin que hayan de intervenir criterios subjetivos en el cálculo de tal resultado.

El artículo 145 del TRLCSP dispone:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 182 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo”.

Es criterio reiterado en la doctrina y jurisprudencia que la inclusión de la oferta o documentación de la proposición en el sobre correspondiente a la documentación administrativa constituye causa de exclusión, pues se rompe el secreto de la proposición y la necesaria separación que debe existir entre la admisión de los licitadores y la valoración de la proposición en aras a garantizar la imparcialidad y objetividad y sobre todo la transparencia, pues la apertura de las proposiciones ha de hacerse en acto público, situación que no se requiere para la valoración de la documentación acreditativa de los requisitos previos. Es una exigencia legal la publicidad en la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores.

En este sentido el artículo 160.1 del TRLCSP dispone que *“En todo caso la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”*. La previsión de secreto de la oferta y apertura en acto público está desarrollada en las normas reglamentarias.

El artículo 80.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala que la documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados y que *“uno de los sobres contendrá los documentos a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley y el otro la proposición, ajustada al modelo que figure en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conteniendo, en los concursos, todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma”*; el artículo 81 se refiere a la calificación de la documentación presentada indicando que el Presidente ordenará la apertura de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley, estableciéndose un trámite para la subsanación de defectos y omisiones en la documentación presentada, y, finalmente, el artículo 83 regula el acto público de apertura de las proposiciones.

Con toda claridad en la normativa y en el PCAP se establece la necesidad de presentación de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos previos en sobre separado del sobre que contenga la proposición, debiendo calificarse previamente aquella documentación antes de la apertura de la primera proposición.

Resulta evidente que la situación de hecho producida infringe los preceptos del TRLCSP y reglamentarios citados, pues la inclusión en el sobre de la documentación acreditativa de los requisitos previos de aspectos técnicos de la proposición susceptibles de valoración como criterio de adjudicación no está legal, ni reglamentariamente permitido.

De ello debe deducirse que se rompe el secreto de las proposiciones y, por tanto, es contrario al mandato legal, cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones antes de que se celebre el acto público para su apertura.

En tales preceptos se establece, además, una diferencia esencial entre la apertura y calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para la contratación a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP y la correspondiente a la proposición de cada licitador. Así, para la primera de ellas ni el artículo 160.1, ya citado, ni el artículo 81 del Reglamento contienen requisito de publicidad alguno, permitiendo que se lleve a cabo en un acto interno propio del órgano de contratación. Por el contrario, para la apertura de la proposición económica, se exige expresamente que se efectúe en acto público.

En consecuencia, mientras el acto de apertura de la documentación prevista en el artículo 146 del TRLCSP es abierta y calificada en un acto carente de especiales formalismos, la apertura de la proposición debe hacerse con estricta sujeción a las disposiciones legales relativas, no sólo a la necesidad de efectuarla en acto público, sino además observando, en circunstancias determinadas, un especial orden en el conocimiento y valoración de los diferentes elementos que la componen.

Cuando la apertura del sobre conteniendo la documentación acreditativa de los requisitos previos implique el conocimiento, total o parcial, de la oferta del licitador por encontrarse incluido en él alguno de los datos que debieran figurar en el sobre de la proposición, debe producirse la exclusión del licitador afectado.

Frente a estos razonamientos no cabe argumentar que en el asunto que nos ocupa no se ha podido producir alteración alguna, ni ningún licitador ha podido modificar su proposición porque haya conocido en el acto de apertura de plicas el contenido de los ensayos presentados por SAGRES. Si así lo entendiéramos, estaríamos relativizando la vigencia y obligatoriedad de los mandatos legales.

Además estaríamos olvidando que entre los principios generales de la contratación pública recogidos en el artículo 1 del TRLCSP, figuran, en primer lugar, la publicidad y transparencia, éste último reiterado en el artículo 139 del mismo texto legal. Pues bien, el principio de transparencia en la medida en que tiene por objeto dotar a las actuaciones administrativas de los requisitos necesarios para que quede patente su estricta legalidad y garantiza la autenticidad de los datos que reflejan los documentos que contienen la oferta. El secreto de las ofertas alcanza no solo a los otros licitadores, sino a los propios gestores del expediente de contratación incluidos los miembros de la Mesa.

Tampoco cabe admitir que el presente caso la totalidad de los puntos se corresponden a criterios valorables en cifras y porcentajes sin que sea preciso ningún juicio de valor, ni son equiparables al caso las resoluciones de órganos encargados de la resolución del recurso especial que han admitido la inclusión de documentación relativa a criterios evaluables de forma automática en otro sobre pues en tales supuestos no había criterios susceptibles de valoración mediante juicio de valor y el error consistía en la incorporación de documentos una vez superada la fase de admisión de licitadores y no en el sobre que contiene la documentación acreditativa de los requisitos previos.

El PCAP, que rige la contratación, y que debe considerarse *lex contractus*, prevé expresamente que la presentación de documentación susceptible de valoración no debe incluirse en el sobre de documentación administrativa y determina con claridad y contundencia las consecuencias del incumplimiento de esta previsión. Estas cláusulas, fueron conocidas por todos los licitadores y aceptadas por los mismos, sin salvedad o reserva alguna, desde el momento de formular sus ofertas, en los términos señalados en el artículo 145 del TRLCSP, sin que conste en ningún caso la impugnación de los Pliegos que rigieron la licitación, por lo que el incumplimiento de las exigencias del Pliego imposibilita hacer una valoración de la oferta, en la forma prevista tanto en el TRLCSP como en el Pliego, afectando al procedimiento de selección de los licitadores y, en particular, al principio de igualdad

de trato entre los mismos que exige el artículo 1 LCSP, al permitir conocer información con respecto a uno de ellos en un momento procedimental inadecuado, lo que determina su exclusión por la Mesa de contratación.

La posición aquí mantenida es la que, además, sostienen la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en sus informes 43/02, 20/07 y 68/08, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (resoluciones nº 146/2011, 147/2011 y 67/2012); el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 28/2012 y este Tribunal en su Resolución 24/2012.

Por todo lo expuesto, considerando que la empresa recurrente fue correctamente excluida, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don A.M.R., en nombre y representación de SAGRES, S.L., contra el Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2012, de la Mesa de contratación del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Seguridad y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por el que se excluye a la recurrente de la licitación al contrato de "Suministro de 1.600 trajes de intervención completos (chaquetón y cubrepantalón con arnés de seguridad integrado), 100 arneses para reposición y 1.600 trajes de condiciones climatológicas adversas (parka y cubrepantalón) para el personal adscrito a la Subdirección General de bomberos del Ayuntamiento de Madrid), Expte.: 300/2012/00564.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión de la tramitación del expediente de contratación acordada por este Tribunal el 24 de octubre.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.